



Pasto, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: *“falta de jurisdicción y o competencia”* e *“ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales”*, propuesta dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual presentada por la señora Mercedes María Mera Ortiz, a través de apoderado judicial, en contra de Expreso San Juan de Pasto S.A, Ever José Vaca Melo y Seguros La Equidad O.C.

I. ANTECEDENTES.

Habiendo sido admitido el asunto con auto del 27 de agosto de 2019 (fl 85 c. pcpal), y habiendo presentado la respectiva contestación cada uno de los demandados, tanto Expreso San Juan de Pasto como Seguros La Equidad O.C., han propuesto excepciones previas y de mérito; por cuanto ya fueron resueltas las propuestas por la entidad transportadora en su correspondiente cuaderno, resta para la judicatura resolver las presentadas por la aseguradora, a quien con auto del 29 de enero de año en curso (fl 8 c. excepciones previas), le fue concedido 5 días para subsanar la falencia enrostrada por la demandada. Término dentro del cual, fue presentado escrito de réplica por parte del demandante, siendo entonces la oportunidad para emitir pronunciamiento al respecto.

Las excepciones previas propuestas con base en lo previsto en el artículo 100 del CGP, son enfiladas bajo un mismo argumento, esto es, la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, comoquiera que la aseguradora no fue llamada a conciliación, como sí lo hizo el demandante respecto de los demás interpelados.

El demandante por su parte, dentro de los 5 días otorgados por el despacho para la subsanación de tal falencia, sostuvo que, si bien no agotó la conciliación con la mencionada demandada, lo hizo porque en marzo de 2019, agotó solicitud de reclamación de indemnización de perjuicios, la cual fue resuelta con la propuesta de entregar un total de \$6.232.044, suma que se consideró insuficiente y fue tomado como indicio de falta de voluntad en una posible conciliación. Siendo ello así, considera que no se ha vulnerado el debido proceso y que, en todo caso, por cuanto el artículo 372 del CGP, contempla etapa de conciliación, sea en sede judicial que se agote tal actividad.

II. CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las



excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptuado en torno a la conciliación como requisito de procedibilidad.

Constitucionalmente, en el inciso 4 del artículo 116, se consagró que los particulares pueden administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad.

Bajo tal entendido, la conciliación fue definida como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”²; y disponiendo a su vez, que los asuntos³ objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

² Ley 446 de 1998, artículo 64.

³ Ley 446 de 1998, artículo 65.



el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem); ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP); y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP).

Pues bien, el presente asunto se trata de aquellos declarativos, concretamente, verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, esto es, se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía – conforme las pretensiones y juramento estimatorio-, por lo cual: i) la jurisdicción sí radica en la jurisdicción ordinaria y específicamente en la civil –artículo 15 del CGP-, esto es, por cuanto este tipo de procesos no han sido asignados a una de las jurisdicciones especiales y ii) este despacho es competente según numeral 1 del artículo 20 ibídem.

Ahora, si bien la conciliación se ha desarrollado como un mecanismo que cumple diferentes finalidades, como son, garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales; también es cierto, que no por ello, en caso de no acceder a tal mecanismo, la jurisdicción civil deba abstenerse o pierda vocación de actuación frente a las demandas que se enfilen, tan es así, que en caso de no proponerse reparo alguno frente a la falta de conciliación prejudicial, bien puede el despacho continuar con el trámite, sin que posteriormente, el proceso sea susceptible de nulidad.

Y es que en todo caso, tal concepción hace hincapié en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción, tal como lo ha sentado la CSJ en providencias como la SC5512-2017 con Radicación nº 13001-31-03-006-2007-00356-01⁴.

⁴“(…) Resulta claro, entonces, que la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, no es detonante de una irregularidad que vicie el proceso en razón del motivo aducido en el cargo, pues sería ello tanto como entender que tal diligencia previa tiene la virtud de ser palanca que conduzca a la “adquisición de jurisdicción” por parte del juez que la ley ha designado ex ante. No. Ese juez tiene y ejerce jurisdicción, pero el ejercicio válido del derecho de acción, y más certeramente, su concreción mediante la formulación de esa especie de derecho de petición que es la demanda por parte del sujeto debe acompasarse con exigencias que, como la que se examina, es la puerta de entrada a su ejercicio ante aquel, ya investido de esa potestad. Es ello lo que ocurre, por ejemplo, con la caducidad, fenómeno que tiene sus implicaciones perjudiciales en el titular de la acción sometida al fatal término, pero que no incide en la jurisdicción de la autoridad llamada a decretar su acaecimiento. Es que por esa vía, no habría juez que pudiera avocar el conocimiento del asunto, siquiera para declararla.

Con la conciliación pasa otro tanto: advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda y, en su defecto, el demandado puede formular



Corolario, la excepción de *“falta de jurisdicción o competencia”* no se declarará probada, restando entonces el estudio de la fundamentada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, esto es, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: *“Los demás que exija la ley”*. Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 *ibídem*, encuentra la judicatura que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse y si son varios los demandados, como es el caso, debe agotarse respecto de todos, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa, pues como bien lo señala la parte demandante, no agotó tal fase, siendo su deber cumplir con tal requisito.

Por lo anterior, es procedente la excepción enfilada por Seguros La Equidad O.C, toda vez que, fue propuesta tempestivamente y es ésta la oportunidad para subsanar tal falencia procesal⁵, por lo cual, se procederá a dar por terminado el asunto frente a dicha entidad, al menos en lo que a su rol como demandado principal concierne, no así, como llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción. Por lo que si se entiende que la falta de ella se pregona es de estos jueces de instancia que conocieron de la cuestión litigiosa en examen, hay que concluir entonces que, conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo. Es a eso a lo que se refiere el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor, “corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones”.

⁵CSJ SC5885-2016. Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01: *“2.5.6.- La Conciliación: Si bien los promotores omitieron cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, tal circunstancia no hace próspera la defensa planteada por carecer de la eficacia jurídica para enervar la acción de responsabilidad civil extracontractual intentada.*

La falta de agotamiento de ese mecanismo estructurada como causal de rechazo de la demanda tiene como propósito desjudicializar y descongestionar judicialmente los litigios para hacer más eficaz la tutela judicial efectiva, obligando al interesado a procurar una solución pronta, reestructuradora del tejido social y no contenciosa; mas no despojarlo del derecho que presuntamente le asiste y reclama.

*Lo argumentado en esta defensa, conforme a la jurisprudencia constitucional de esta Corporación no constituye irregularidad procesal, tampoco afecta el presupuesto de demanda en forma ni puede ser soporte para desestimar las súplicas, **pues tal deficiencia debe advertirse por el juez al momento de hacerse la calificación formal del libelo introductorio y conlleva al rechazo de la demanda; o en su defecto, debe ser exigida por el opositor al contestar proponiendo la excepción previa respectiva, pero si en estas oportunidades se guarda silencio, tal anomalía queda saneada, sobre todo cuando en el trámite del juicio existen otros escenarios en los cuales se debe y puede agotar la conciliación entre los contendientes***⁵. (Resaltamos).



Primero: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”, por las razones expuestas en esta providencia.

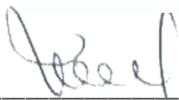
SEGUNDO. Declarar terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral séptimo del artículo 101 del Estatuto Procedimental Civil, únicamente frente a Seguros La Equidad O.C. como demandado principal, y sin que ello afecte su participación como llamada en garantía

TERCERO. Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

I.a.m.z

<p>RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PASTO - NARIÑO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-pasto HOY, 1 DE JULIO DE 2020  MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ. SECRETARIA</p>
